



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Tutela: 08001310300220210006000
Demandante: GIUSEPPE YEFET TORNE ZUÑIGA, representante legal de su menor hija ANNA SOPHIA TORNE ASTORGA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "I.C.B.F."
Decisión: Declara carencia actual del Objeto por hecho superado

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela propuesta por el señor **GIUSEPPE YEFET TORNE ZUÑIGA**, representante legal de su menor hija **ANNA SOPHIA TORNE ASTORGA**, quien actúa en causa propia, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "I.C.B.F" por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los niños consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política.

ANTECEDENTES

Relata el accionante en su escrito de tutela los siguientes hechos que a continuación se transcriben:

"Que Majana Sahili Astorga Campo y el son los padres biológicos de la menor ANNA SOPHIA TORNE ASTORGA, que en la actualidad cuenta con 5 años de edad y que nunca ha convivido con la madre de la menor.

Que con el fin de que su hija disfrutara de una niñez plena y tuviese lazos afectivos con sus dos padres, acordaron de que la menor viviera con la madre y que el como padre pudiera visitarla, y compartir con ella momentos importantes, convenio que se cumplió hasta que contrajo nupcias con la que actualmente es su esposa.

Con base en la negativa de la madre de permitirle ver a su menor hija, manifestó su inconformidad y de cara a restablecer el derecho de su menor hija de tener una familia y a no ser separado de ella en virtud del art 44 de La Constitución Política, procedió a presentar una solicitud de Audiencia de conciliación extrajudicial dentro del Proceso Administrativo de restablecimiento de derechos. Fijación de Custodia y Régimen de Visitas, el 30 de junio de la presente Añualidad ante el Instituto de Bienestar Familiar, I.C.B.F. Y el 9 de Julio del año 2021 recibió por parte del I.C.B.F., un correo electrónico por medio del cual se le citaba a una audiencia de conciliación virtual, para que procediera a la notificación de la madre de la niña; no obstante, en el citatorio no aparecía su nombre como peticionario, sino la señora MAJANA SAHILI ASTORGA CAMPO; razón por la cual el 12 de Julio del mismo año solicitó aclaración de la situación descrita, pues en ese orden de ideas argumenta que no le correspondía a el notificarla.

Narra que, ante la inquietud señalada anteriormente, el 13 de julio de esta misma añualidad, se le responde que la audiencia se practicaría de manera virtual y que con relación al error que vislumbraba, le correspondía a otra funcionaria dar las explicaciones pertinentes, es decir la funcionaria que había enviado el citatorio. Se le informó que la audiencia de conciliación extrajudicial dentro del Proceso Administrativo de restablecimiento de derechos, Fijación de Custodia y Régimen de Visitas fue programada para el 14 de Julio del presente año a las 2:00 pm, por tal motivo una vez percibió que ya eran las 2:07 pm sin que le hubiesen enviado el link para ingresar a la audiencia, decidió enviar correo electrónico solicitando acceso a la audiencia; link que solo fue remitido hasta 2:13 pm, razón por la cual aduce que fue el último convocado en poder ingresar a dicha audiencia; y que una vez ingresó a la sala de audiencia virtual solicitó a la Defensora de Familia que por favor le permitiera la intervención de su abogado en la diligencia extrajudicial que se adelantaba, pero la funcionaria (Defensora de Familia) haciendo uso de su facultad potestativa decidió negar su petición.

Argumentó que dentro del desarrollo de la audiencia avizoró una serie de irregularidades, dentro de las cuales destacó: a) Que sus intervenciones dentro de la diligencia siempre fueron frustradas, concediéndole mayor uso de la palabra a la madre de la menor. b) En algún momento en que se le preguntó "¿Qué era lo que pretendía?", abiertamente respondió "Que él quería que le dieran la custodia de su hija", y a esa pretensión la funcionaria explícitamente manifestó "Que ella, y ningún otro funcionario le iban a conceder la custodia de su hija", respuesta que dice lo sorprendió, porque su apreciación fue rotunda y diría que precipitada, porque siendo que el bien jurídicamente tutelado es el derecho de su menor hija, ni siquiera se preocupó en preguntarle las razones que motivaban su solicitud, sino que con simpleza menoscabó su pretensión, siendo que es parte de sus derechos ser oído. c) Después, y en detrimento de los derechos que tiene su menor hija y

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de los suyos no se percató de dejar sentado un régimen de visitas provisionales que obligaran a la madre de la menor (Majana Sahili Astorga Campo), que entre su menor hija y él hubiera continuidad en la relación. Complementa el actor que la anterior negativa se originó cuando la Defensora de Familia planteó como fórmula de visitas provisionales, un fin de semana con él y otro con su madre; fórmula que la mamá inicialmente acepta, y posteriormente se niega argumentando que la psicóloga de la niña (Psicóloga de la E.P.S.) había recomendado que todavía no era el momento para que su hija pudiera compartir con él, dentro de su hogar; dice que son recomendaciones de una psicóloga desconocida para la Defensoría, toda vez que dentro de la audiencia no existe prueba siquiera sumaria de tal recomendación; no obstante, pese a la falta de acervo probatorio que respalde tal apreciación clínica, la Defensora de familia decidió supeditar la decisión del régimen de visitas provisionales a una prueba no aportada y se atiende no más que a la información manifestada oralmente por la madre de la menor. d) Acto seguido la Defensora de Familia, - la que defiende a la Familia - suspendió la audiencia de conciliación hasta tanto no se tuviera una recomendación de la psicóloga de la E.P.S., cercenando con esto el derecho de su hija, con la cual lleva compartiendo estrechamente cinco años.

Que en virtud de lo injusto que le pareció la decisión, manifestó no estar de acuerdo, y solicitó dentro de la audiencia, que, si la cuestión era de cara a una experticia profesional, lo lógico y sensato era que se vinculara un PSICOLOGO OFICIAL adscrito Al INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR, solicitud que también fue denegada, quedando con esta respuesta de la Defensora de Familia cercenada la posibilidad del restablecimiento de los derechos de su menor hija.

Manifiesta que dentro de la misma audiencia de conciliación la funcionaria sugirió como fórmula extraoficial de arreglo *“que el padre se gaste las hamburguesitas en MC'DONALDS y le compren a la niña una cajita feliz para explicarle la situación de mamá y papá”* cuestión que frente a todo lo dicho en la audiencia coadyuvó, porque por lo menos por medio de esta cita tendría la oportunidad de ver a su hija, es por ello que se acordó en la audiencia, que el sábado 17 de Julio a las 11:45 am del año 2021, se reunirían para salir con la niña; razón por la cual dice que le escribió por WhatsApp a la mamá de la niña para coordinar lo de la salida para las hamburguesas, pero la mamá se negó aduciendo que era para el domingo; por ese motivo le solicitó a la madre de la niña que se la permitiera ver, pero respondió que no se podía porque estaban en la calle. Por otra parte, arguye que solo mediante futuros correos electrónicos dirigidos a la defensora de familia con copia a mi persona, se enteró que la madre de la niña estaba en diligencias escolares; que le resulta imposible enterarse porque no es informado de las mismas.

Adicionalmente en su relato manifiesta que el 17 de Julio de la presente anualidad se enteró por medio de un correo electrónico remitido por la madre de la niña a la defensora de familia con copia a él, que la menor tuvo cita psicología al día siguiente de la audiencia, información que lo desconcertó, porque el proceso se había detenido de cara a una experticia clínica que no se había realizado y no proporcionó una información veraz en dicha diligencia. Razón por la cual mostró su inconformismo y le escribió a la madre de la menor informándolo que si porque omitió dicha novedad en la audiencia y dentro del mismo correo pone en conocimiento a la defensora de familia que no se pudo realizar la reunión familiar del día sábado, acatando por medio de estos correos las instrucciones de la funcionaria de poner en conocimiento todas las novedades que existiesen dentro del caso y adjuntó las pruebas de los chats, motivo por el que la madre de la menor argumentó que solo se enteró de la cita una vez se agotó la audiencia; mediante intercambios de chats la madre de la menor le informa de una próxima cita programada para el 18 de agosto de 2021 con la psicóloga y que no hay inconvenientes para que vea a su hija.

Informó que el 19 de Julio de la presente anualidad su abogado presentó escrito ante el I.C.B.F., requiriendo la historia clínica de la menor y la recomendación de la psicóloga, sin que a la fecha se tenga un solo documento dentro del expediente, y que de igual forma insiste en que indistintamente existiese una psicóloga de la EPS, en este tipo de proceso es necesario que el INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR vincule a un psicólogo Oficial adscrito a la entidad para que le dé mayor transparencia e igualdad frente a un concepto.

Por otra parte, arguye que el 20 de Julio de la presente anualidad le solicitó por whatsapp a la madre que le permitiera ver a su hija y llevarla al parque que la niña reconoce como el “parque de colores”, teniendo en cuenta el correo que le envió la madre el 17 de julio del mismo año en donde taxativamente manifiesta lo siguiente: *“Dado lo anterior, yo no tengo inconvenientes en que el padre, si así lo desea, pueda reunirse con la niña mientras se da la reunión con la psicóloga, sólo debe informarme con anticipación y que el horario elegido no interfiera con las recomendaciones dadas y con las rutinas del colegio, dado que la niña tiene que estar en el colegio a las 6:30 am”*, solicitud por medio de whatsapp en la que la madre de la niña respondió lo siguiente *“Buen día, las visitas no quedaron pactadas en la audiencia de conciliación así que hay que esperar el pronunciamiento de la defensora”*. Aunado a lo anterior le hizo énfasis al ofrecimiento del ya mencionado correo, y solo obtuve por respuesta que no había cumplido con la totalidad del colegio, argumento que dice que

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

es falso, ya que la educación de su hija está plenamente saldada; narra que el plantel educativo ofrece un paquete de almuerzos que se llama CANELA, paquete que tiene un costo adicional; oferta que es meramente optativa, pues la menor puede llevar sus alimentos. Ese plan de alimentos dice que lo ha asumido la mayor parte del tiempo de forma libre y espontánea, y en esta ocasión no se comprometió a pagar dicho paquete, porque no tuvo las condiciones económicas, de lo cual solo recibió como respuesta por parte de la madre de la niña "que resultaba curioso que no tuviera porque con mi otro menor hijo siempre he pagado Un millón Trescientos mil pesos" cuestión que en lo personal solo lo hace sentir como un padre "billetera"

Continuando con su relato el actor manifiesta que el 21 de Julio de la presente anualidad la defensora de Familia Doctora OLGA CECILIA GAMEZ CURIEL, responde la petición radicada por su abogado el día 19 de Julio en donde manifiesta textualmente "que ella le solicitó la historia clínica a la madre de la menor, más sin embargo a la fecha vuelvo y reitero no funge dentro del expediente documento que respalde la recomendación de la psicóloga de la EPS; adicionalmente arguye que de igual manera al ser el representante legal de la niña podía pedir la historia clínica; sin embargo, creo que el interés es en esta historia clínica y la recomendación debía venir de la funcionaria para esclarecer el contenido de la valoración de la psicóloga de la E.P.S.; pues es un deber del defensor de familia verificar lo alegado por las partes en virtud del Art. 4 del art 81 del Código de infancia y adolescencia.

Relata, que el mismo 21 de Julio de la presente anualidad la defensora de familia le remite correo electrónico a la madre de la niña con copia a su persona aduciendo que en respuesta al correo remitido por su abogado quien solicita nueva fecha de audiencia "*antes de levantar un acta esperemos que ellos hagan o incluso usted puede hacerlo pedir una nueva cita para audiencia teniendo en cuenta los nuevos hechos*"; es decir, está claro que no hubo conciliación, por ende no existe un acta de conciliación; también está claro que no hubo certificado de no conciliación, más si hubo audiencia, la cual fue suspendida, por ende como toda diligencia judicial debe sí o sí dejar su registro; o sea, en este caso grabación de la audiencia y acta de asistencia en donde se consigne todo lo acontecido dentro del trámite extraprocesal, lo que significa que en DEFINITIVA NO SE PUEDE SUPEDITAR LA ELABORACION DE UN ACTA QUE CONTIENE LA DOCUMENTACIÓN DE UNA AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL A ESPERAR PARA VER SI SE PIDE NUEVA FECHA PARA CELEBRACIÓN DE NUEVA AUDIENCIA. Particularmente pienso que la Defensora de Familia ha debido señalar una nueva fecha para la continuación de la audiencia que la misma funcionaria suspendió. Por último, dentro del mismo cuerpo del correo niega conocer y tener parentesco con la señora Majana y plantea la posibilidad a la coordinadora MARTHA MERCADO que en dado caso considere necesario no tiene inconveniente con que cambien el defensor. Ante estos hechos considera que la Defensora de Familia ha debido fijar un régimen de visitas provisional y señalar una nueva fecha para la continuación de la audiencia.

Reseña el actor que el 22 de Julio del año 2021 radicó ante las oficinas del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F.) Centro Zonal Norte Centro histórico derecho de petición con copia a la procuraduría en asuntos de Familia para que reanuden de manera inmediata, la audiencia de conciliación extrajudicial iniciada el 14 de Julio del año 2021, además de la grabación y/o acta de asistencia de la audiencia, acompañamiento del procurador en familia en la próxima audiencia y de ser necesario la intervención de un Psicólogo oficial del Bienestar Familiar. Ante esto suceso comenta que el 26 de Julio del mismo año LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION EN ASUNTOS DE FAMILIA, responde a su solicitud solicitándole al Bienestar Familiar que por favor atienda la solicitud, y que por favor de esa respuesta les remita copia; adicionalmente les manifiesta que una vez se programe la nueva fecha remitirle con anticipación el día y la hora de dicha audiencia para que puedan comparecer.

Alega el tutelante que en el transcurso de todos estos trámites ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F, al no existir un régimen de visitas siquiera provisional, no fue fijado por la DEFENSORA DE FAMILIA, y la posibilidad de compartir con su hija, se encuentra supeditada al arbitrio de la madre de la menor, en donde en ocasiones permite que la niña pueda compartir con su padre, porque en ese momento si soy bueno para ANNA y en otras ocasiones incluso apalancada de la decisión de la defensora que no estableció un régimen de visitas provisional, aduce que no puedo ver a la niña hasta que se resuelva la situación ante la justicia, ya que no soy bueno para la niña, razón por la cual por decisión exclusiva de la madre puedo recoger a la niña del colegio, mas no puedo llevarla al plantel educativo en las mañanas; a veces me permite llevarla al parque algunos fines de semana; y en otros periodos no, lo que deja entrever que al no existir un régimen de visitas siquiera provisional siempre se va a encontrar a expensas del criterio de la madre de la niña para visitar a su hija, criterio que en muchas ocasiones hace que se pierda la continuidad de compartir con su hija, por el mero capricho de su madre.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Concluye el accionante que es un padre que se encuentra desesperado y aunque la madre de la niña crea que no está de cara al bienestar de su menor hija, quiere seguir compartiendo con ella y brindarle los derechos que señala la constitución en su artículo 44". -

Por auto de fecha 10 de agosto de 2021, este Juzgado admitió la presente acción de tutela, enviando las comunicaciones de rigor a las partes y ordenándose la vinculación como terceros a la Dra. Olga Cecilia Gámez Curiel calidad de Defensora de Familia, a la Dra. Zoraida Esther Valencia Llanos en calidad de Procuradora 5 Judicial II de Familia de Barranquilla y a la señora Majana Sahili Astorga Campo para integrar el contradictorio, en virtud del principio de oficiosidad, y derecho legítimo de defensa (Art 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por otra parte, la entidad convocada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "I.C.B.F"**, a través de la doctora Martha Cecilia Mercado Fontalvo, en calidad de Coordinadora del Centro Histórico Zona Norte argumenta en la defensa de la entidad accionada así:

"En virtud de los hechos manifestados en la acción constitucional instaurada en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF por el señor GIUSEPPE YEFET TORNE ZUÑIGA, informa que en el Sistema de Información Misional SIM, se encuentra registrada la petición número 12546119, la cual corresponde a un trámite de atención extraprocesal TAE, la cual fue registrada el día 5 de julio de 2021, a solicitud del accionante en la presente acción constitucional, al interior de la misma se manifiesta:

"(...) En el Centro zonal Norte Centro Histórico se recibe correo electrónico De: Majana Sahili Astorga mahana_26@hotmail.com. Asunto: Solicitud para Custodia, Regulación de Visitas y Cuota de Alimentos. Buenos Días, Mi nombre es Majana Sahili Astorga Campo identificada con numero de cedula 22.550.330 de Barranquilla, en días pasados me acerqué a la oficina Centro Zonal Norte Centro Histórico ubicado en la Dirección Carrera 47 # 75 - 100 Barrio Porvenir para radicar una solicitud para Custodia, Regulación de Visitas y Cuota de Alimentos para una niña de 5 años identificada con RC 1146541389 y me indicaron que debía comunicarme a través de la línea 141 o de la línea de Whatsapp, o a través de los correos electrónicos victoria.arrieta@icbf.gov.co, maria.fontalvo@icbf.gov.co. Me comuniqué con la línea 141 en donde me brindaron información, así mismo me comuniqué a través de la línea de WhatsApp 320865 54 50 y ellos me indicaron que la orientación quedó consignada bajo el radicado 1762635501. Me gustaría adelantar el trámite con el acompañamiento de un defensor de familia, por lo cual me gustaría solicitar una cita. Agradezco su colaboración. Atentamente, Majana Sahili Astorga Campo Ingeniera Civil Especialista en Ingeniera de Saneamiento Ambiental Universidad del Norte cel.: 300 350 83 77 Favor confirmar el recibido. (...)"

De acuerdo al estudio de la petición SIM número 12546119, se avizora que al interior de la misma fungió como autoridad administrativa la Doctora OLGA GAMEZ CURIEL y al proseguir con su estudio, se observa que la audiencia de conciliación se encontraba señalada para el día 14 de julio de 2021 en la hora 2:00 PM A 3:00 PM. Seguidamente se observa que el día 21 de julio de 2021, la autoridad administrativa registro al interior de la petición SIM número 12546119, la imposibilidad de realizar el trámite de conciliación dado que de acuerdo a los correos allegados por las partes, la suscrita considera que este no es un asunto conciliable, porque se debe realizar verificación de la niña Anna Sophia, por un equipo interdisciplinario y de no llegar a un acuerdo las partes se debe tomar medidas de protección provisionales, motivo por los cuales en la misma fecha se procedió al cierre de la petición.

Al continuar con el estudio de la petición SIM número 12546119, se observa que la misma fue reaperturada el día 10 de agosto de 2021, para que se proceda con las actuaciones pertinentes frente a la atención del caso, motivo por el cual, la petición SIM número 12546119, fue direccionada a la Defensora de Familia Doctora MARIA DEL CARMEN ROMERO BORRE con quien puede comunicarse al correo electrónico maria.romerob@icbf.gov.co, encontrándose señalada la nueva fecha para realizar la audiencia de conciliación para el día 13 de agosto de 2021 en la hora 2:30 PM A 3:30 PM.-

Argumenta la coordinadora que el Defensor de Familia es aquel Servidor Público
Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

del Estado, con funciones administrativas, las cuales están dirigidas a promover la protección integral, interés superior y prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de evitar su amenaza, inobservancia o vulneración y restablecerlos de manera eficaz, oportuna y efectiva. El artículo 82 del Código de Infancia y Adolescencia establece las funciones del Defensor de Familia, entre las cuales es necesario resaltar las contenidas en los numerales 8 y 9, referentes a promover y aprobar conciliaciones extrajudiciales en derecho de familia:

8. *Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente.*
9. *Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.*

Argumenta que este mismo sentido, la doctrina ha establecido al respecto: *“La conciliación realizada por el Defensor de Familia (...) se perfila como el mecanismo alternativo para la solución de conflictos, que debe constituir la generación de acuerdos que consulten la realidad de las partes y la necesidad de obtener una pronta decisión en su litigio. (...) El acuerdo que se suscita de una conciliación extrajudicial en Derecho de Familia, por parte del Defensor de Familia, así sea en el grado de provisionalidad, está llamado a garantizar el restablecimiento y garantía de los derechos del niño, y por ello debe direccionarse a obtener su protección integral!*

Por lo anterior, concluye la representante de la entidad convocada que el Defensor de Familia al realizar una audiencia de conciliación extrajudicial en derecho funge como un tercero imparcial y neutral preparado para proponer a las partes fórmulas de arreglo y así mismo, aprobar o no el acuerdo conciliatorio, siempre en beneficio del interés superior del niño y su protección integral. Por lo que el Defensor de Familia en el momento de llevar a cabo una audiencia de conciliación extrajudicial en derecho actúa como un tercero neutral proponiendo fórmulas de arreglo y siendo imparcial frente a las partes conciliantes, es decir, solo convocante y convocado son los que llegan a un acuerdo conciliatorio, sin embargo, es el Defensor de Familia quien aprueba el mismo cuando reúne los requisitos exigidos en la ley. La Ley no prevé la presencia de testigos o demás intervinientes en la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, toda vez que, son exclusivamente las partes con la ayuda del conciliador quienes pueden o no llegar a un acuerdo, por lo cual, la presencia de un tercero desviaría la finalidad de la audiencia y los ánimos conciliatorios entre las partes. La intervención de un tercero pone en riesgo el ánimo conciliatorio de las partes y desnaturaliza la finalidad de la audiencia de conciliación.

Argumenta la convocada que, a pesar de lo expresado en el párrafo anterior, en algunos casos, las partes pueden solicitar la presencia de la Procuraduría o Personería Municipal como garantes de sus derechos.

Por las razones expuestas, solicita la representante de la entidad convocada declarar la Improcedencia de la presente acción de Tutela y queda atento a las disposiciones que emanen del Despacho, a efectos de generar las acciones que a bien tenga ordenar en el presente caso. Así mismo solicita que se exonere de todas y cada de las pretensiones formuladas por el accionante al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, debido a que no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales constitucionales de la niña ANNA SOPHIA TORNE ASTORGA, pues el instituto señaló como fecha para reanudar la audiencia de conciliación entre los señores GIUSEPPE YEFET TORNE ZUÑIGA y la señora MAJANA SAHILI ASTORGA CAMPO el día 13 de agosto de 2021 en la hora 2:30 PM A 3:30 PM.

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La señora **MAJANA SAHILI ASTORGA CAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.550.330 y en calidad de madre de Anna Sophia Torne Astorga, manifiesta como vinculada a la presente tutela en los siguientes términos:

“Inicialmente señala es que en su calidad de madre de Anna Sophia fue la que solicitó ante el Bienestar Familiar audiencia para regulación de visitas el 24 de junio de 2021, primero que el señor Giuseppe Torné, pues este con posterioridad, no sabe a razón de que, solicitó otra audiencia de citación tal como se anexa en la prueba de su solicitud, además me permito demostrar que es falso que la diligencia la solicitó primero, es por esas razones que la citación aparece a su nombre, por cual su petición de audiencia no se tramita pues ya había presentado una.

Argumenta que tal como lo señala el padre de la menor, nunca ha vivido con ellas, sin embargo se presenta a la casa donde vivimos a cualquier hora sin respetar horario de actividades de la menor, esto es, tareas, citas médicas, actividades lúdicas, situación por lo que a la fecha la niña cree que como padres no estamos separados, lo cual le ha generado una confusión que la mantiene en un tratamiento psicológico para explicarle esta circunstancia, sumado a que el papa tiene una esposa, situación que para la menor hija también es desconocida.

Adicionalmente manifiesta que al señor Giuseppe Torné no se le está separando injustificadamente de su familia al no permitir fijar un régimen de visitas para que su padre pueda compartir tiempo con su hija, el padre desde siempre ha tenido la posibilidad de comunicarse con ella a través de chat WhatsApp, mensajes de textos, llamadas al celular o correos electrónicos para solicitar visitar a la niña o en su defecto para preguntar sobre su estado de salud, sin embargo, el padre desde el 11 de junio de la presente anualidad decidió bajo su propia voluntad dejar de ver a nuestra hija, aduciendo que no se le es permitido y el cual hasta el momento no ha presentado soportes que prueben lo afirmado en el periodo comprendido entre el 11 de junio hasta el día de la audiencia 14 de julio, en el cual el padre nunca manifestó la voluntad de ver o saber sobre nuestra hija. Aun cuando la niña compartió el cumpleaños número 87 de la Bisabuela Paterna el día 08 de julio y en el cual logró compartir con una buena parte de su familia paterna y el padre quien vive a escasas dos cuadras de la Bisabuela no se presentó, aun sabiendo que la hija se encontraba en la mencionada reunión.

Así mismo arguye la madre de la menor que en aras de garantizar la comunicación continua entre padre e hija y en medio de la Pandemia Covid-19 antes del incidente de 11 de junio de 2021, se le propuso al padre que se reunieran a través de la Plataforma Zoom, y conversara con ella, sin embargo, en varias ocasiones el padre dejó en espera por más de 40 minutos a la niña pese que en el momento de la reunión, se le enviaban mensajes de whatsapp como recordatorio, ya tarde en la noche cuando ya la niña se encontraba dormida era que escribía para disculparse porque se le había olvidado.

Continuando con sus alegatos manifiesta la madre de la niña ANNA SOPHIA, que el Padre en varias ocasiones ha dejado plantada a la niña desde que era pequeña, el 25 de diciembre de 2019 escribió a las 10:00 am de la mañana diciendo que pasaría a compartir con nuestra hija para jugar con los regalos de Navidad y nunca se apareció ni respondió llamadas telefónicas, 25 de septiembre de 2020 el padre le anuncia que vendría a visitar y hacer un Picnic y nunca llegó y al llamarlo su celular aparecía apagado (de lo descrito anteriormente tengo soportes) y así han sido innumerables veces, siempre le recomendó que dejara de hacerlo, ya que como madre tiene el deber de decirle al padre de la menor que no está actuando bien, puesto que la niña iba a crecer y ese comportamiento del padre iba a afectarla, y así fue, en muchas ocasiones tuve que presenciar lo triste que se ponía Anna Sophia a la espera de la llegada de su padre emocionada cuando escuchaba la puerta del ascensor y verla llena de tristeza cuando se percataba que nunca llegó. El Padre responde a través de chat de WhatsApp que con estos incumplimientos reiterativos en las visitas el pretende enseñarle el manejo de la frustración a nuestra hija, enseñarle que no todo lo que se promete se cumple, argumento que no comparte en lo absoluto, las promesas hay que cumplirlas y sobre todo si la promesa es de compartir la niña tiempo con su padre, así las cosas nunca se tuvo un orden en las visitas, el padre dejaba plantada a nuestra hija o se presentaba en el momento que él quisiera sin ningún orden.

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Complementa la madre de ANNA, que la regulación de visitas la solicitó precisamente, porque se presentaba a cualquier hora a la casa o escribe el mismo día a inicio de la mañana con la intención de ver a Anna Sophia sin respetar las actividades pre establecidas que se encuentre desarrollando la niña y si estamos por fuera del apartamento empieza a afirmar que se le están negando sus derechos. Así mismo manifiesta que cuando no están en la casa es por temas de educación, actividades lúdicas u otras, y el padre se incomoda y no hace sino amenazarla con que me va a quitar a la niña, la cual toda la vida ha vivido con ella.

Por lo anterior manifiesta la madre de la menor que esas razones son las que hacen necesario que de una vez se defina la etapa de transición de nuestra hija, porque la situación no puede ser sostenible indefinidamente, ya que solo recibe amenazas de que la niña se la va a quitar y por ello, solicitó la cita para regulación de visitas sumado a que el padre ha disminuido las obligaciones económicas pues solamente cancela el colegio y desde hace pocos meses la póliza de Salud. Adiciona que la cita se dio de manera virtual y la concedieron en las fechas aquí señaladas, sin embargo, el día de la cita el padre se presentó con abogado, estando ella sin representación de un abogado, por lo dice que la Defensora de Familia manifestó al padre de Anna Sophia que no podía asistir abogado porque era una violación al derecho de defensa.

Adicionalmente comenta que la diligencia ante el Bienestar fue suspendida porque se llegaron a unos presuntos acuerdos y se iba levantar el acta, sin embargo, el papa de Anna Sophia, a través de su abogado, pese a que no intervino en la diligencia porque se le prohibió su participación debido a que ella asistió sin abogado, envió un correo al ICBF insultando a la Defensora de Familia y a ella señalando que la defensora estaba a mi favor, en dicho correo se presentó lo siguiente:

(...) Que la Defensora de Familia. Olga Gámez, se declare impedida de continuar en el trámite si tiene algún parentesco o amistad con la señora Majana. (...)

Aduce que tal afirmación es falsa puesto que ratifica, que no conoce a la Defensora Olga Gámez y no tiene ningún parentesco con ella.

Alega la mamá de la menor ANNA, que nunca ha negado al padre ver a la niña, y al no haber régimen de visitas provisionalmente establecido, abrió el espacio para que el padre disfrutara todos los días con su hija en la salida del Colegio a las 4:20 pm. Ante la solicitud del padre de recogerla en las mañanas la consideró no viable porque dice que el padre no tiene el tiempo y la paciencia para esperar a la hija. Aunado a lo anterior complementa que el año anterior antes de iniciar los aislamientos se le abrió la posibilidad al padre de compartir el espacio de la mañana, y cómo resultado obtuvimos que en varias ocasiones la dejó plantada cómo si fuese un servicio de transporte público y una niña que en ese momento tenía 3 años y medio, porque si no se encontraba a las 6:14 am en la puerta de la Torre del edificio el padre se iba sin siquiera esperarla unos minutos, aun cuando la entrada al colegio es hasta las 6:45 am y de acuerdo a la ubicación de la vivienda de nuestra hija hasta el colegio se tardaría no más de 10 minutos, por lo cual el padre con la poca tolerancia que lo caracteriza, se iba del edificio olvidándose de lo difícil que resulta incorporar a la menor a una nueva rutina, pues en su antiguo colegio la entrada era a las 8:00 a.m. A diferencia del padre, dice que no tiene ningún inconveniente en llevarla al Colegio, por lo cual de una manera calmada y sin afanes ha llegado puntual, además que ese espacio lo aprovecha para hablar con ella y que inicie el día con la mejor actitud.

Sigue argumentando que la situación anterior ha hecho que el proceso se retrase, pues la defensora comunicó el correo emitido por el Abogado del señor Giuseppe a su superior o jefe, enviándome un correo en el que señalaba lo manifestado por el abogado y que, pese a que ni siquiera nos conocemos, le iba a solicitar a la directora que la cambiara a fin de evitar cualquier altercado y que solicitara una nueva cita, pese a que manifesté que no lo conozco y dice que ratifica porque jamás ha cruzado palabra con la defensora, por ello pasó un correo electrónico a la defensora con el objeto de que se levantara un acta de lo sucedido sin embargo no le ha sido enviado, pero se reprogramo la cita de manera presencial para el día 13 de agosto del presente año, citación que le llegó el día 11 de agosto. Sin embargo, pedí aplazamiento puesto que para el día 13 de agosto tenía una cita

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

médica programada la cual no se podía aplazar, por lo cual ante la solicitud el ICBF reprogramó la audiencia para el día 19 de agosto de 2021.

Manifiesta que la demora de la diligencia para tramitar y regular las visitas de Anna Sophia, han sido atribuidas al padre, porque pese a que ya había una cita presentó una solicitud de audiencias para visitas; y como la citación que presentó fue primero, cuando le llegó a nombre de ella, presentó una aclaración: Posteriormente, de la diligencia virtual, su abogado presentó un escrito manifestando las situaciones descritas anteriormente, lo cual ha generado el retraso en este trámite pues se imagina que se deberá resolver el tema de los correos presentados por el abogado que sugiere sin prueba alguna que existe un parentesco entre la defensora y ella, situación que se deberá resolver para continuar el trámite de la regulación de visitas

Finalmente, señala que, con el trámite de esta tutela, presentada por el papa de Anna Sophia pretende remplazar la diligencia que se está llevando a cabo en el ICBF y cuya demora se ha presentado por su culpa, porque ella está muy interesada en que se regule el régimen de visitas.

Concluye la madre de la menor que esta acción de tutela es improcedente pues el trámite debe quedar establecido por I.C.B.F., entidad que está adelantando el mismo, sumado a las dilaciones presentadas por el padre de la menor.

Por otra parte la Dra. **ZORAIDA ESTHER VALENCIA LLANOS** en calidad de Procuradora 5 Judicial II de Familia de Barranquilla, se pronuncia así:

“Inicialmente advierte que la Procuraduría 5 Judicial II de Familia de Barranquilla, conforme lo señala el artículo 47 del Decreto 262 de 2000, artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 y Manual Específicos de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales expedido por el Procurador General de la Nación, Resolución 189 de 2010 y Resolución 009 de 2016 de la Procuraduría Delegada de Familia, cumple sus funciones de intervención (judicial y administrativa) ante las siguientes autoridades en Barranquilla: Juzgados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de Familia de Barranquilla, Sala de Familia del Tribunal Superior de Justicia de Barranquilla, Autoridades Administrativas de Restablecimiento de Derechos de Barranquilla (ICBF Barranquilla y Comisarías de Familia de Barranquilla en los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos – PARD). Conforme a lo anterior, esta Agencia del Ministerio Público NO tiene asignadas funciones de intervención judicial y vigilancia judicial ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Barranquilla; la eventual intervención corresponde al Agente del Ministerio Público que cumpla funciones de intervención judicial ante su Despacho.

Con respecto al caso concreto manifiesta que revisados los antecedentes en el asunto de estudio, que con fecha 22/07/2021 recibió mensaje de datos “*Subject: Derecho de petición TAE N° 12546119 Solicitando Reanudación de Audiencia de conciliación extrajudicial*”, suscrito por el señor GIUSEPPE YEFET TORNE ZUÑIGA, en el que presentó petición al ICBF respecto a la reanudación de audiencia de conciliación a favor de la niña ANNA SOPHIA TORNE ASTORGA que cursa en ese Centro Zonal NORTE CENTRO HISTORICO; solicitud que hizo con las siguientes peticiones:

“...1. Solicito se reanude de manera INMEDIATA la audiencia de conciliación extrajudicial iniciada el 14 de Julio del año 2021 dentro del proceso de restablecimiento de fijación de custodia y régimen de visitas; esto con el fin de que cese la vulneración de los derechos fundamentales de la menor ANNA SOPHIA TORNE ASTORGA, a quien hasta la fecha se le está separando injustificadamente de su familia (su padre) al no permitir fijar un régimen de visitas para que su padre pueda compartir tiempo con ella, transgrediendo de forma irreparable sus derechos de conformidad con el art 44 de la Carta Magna en concordancia con el Art 7, 8, 9 y 22 del Código de Infancia y adolescencia. 2. Solicito que por favor se me remita la grabación de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada a las 2:00 pm del 14 de Julio del año 2021, misma audiencia que se practicó de manera virtual por plataforma Teams y que debió quedar plenamente documentada. 3. Solicito se me remita acta de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

asistencia a la audiencia de conciliación en donde repose todo lo decantado dentro de la misma diligencia., incluso los motivos que conllevaron a la suspensión de la referida audiencia. 4. Solicito acompañamiento del PROCURADOR EN FAMILIA en la nueva fecha de audiencia de conciliación extrajudicial, acompañamiento con el fin de garantizar el debido proceso. 5. Solicito se vincule al presente trámite administrativo PSICOLOGO OFICIAL adscrito al INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.con el fin de que valide las supuestas recomendaciones impartidas por la psicóloga de la E.P.S. SURA. 6. Solicito que de manera INMEDIATA fijen régimen de visitas provisionales con el fin de poder restablecer los derechos de la menor ANNA SOPHIA TORNE ASTORGA...”

Con base en las consideraciones anteriormente anotadas y en ejercicio de la función preventiva y de intervención administrativa que le corresponde, la citada procuradora judicial mediante Oficio 0159-21-782 de 26/07/2021 solicitó a la Doctora OLGA CECILIA GAMEZ CURIEL Defensora de Familia ICBF CZ Norte Centro Histórico lo siguiente: (i) dar respuesta a las peticiones del usuario de su competencia, en lo que a derecho corresponda y el término señalado en la ley. (ii) Enviar copia de la respuesta al peticionario a este despacho. (iii) En el evento que se programe nueva diligencia de conciliación, promocionar y sensibilizar a los intervinientes de los deberes que le asisten de cara al interés superior de los NNA y proponer fórmulas conciliatorias en los conflictos que se susciten. (iv) Para efectos de atender la solicitud del usuario, informar la fecha y hora de la próxima audiencia virtual relacionada con este caso, para agendarla y asistir en el evento que exista disponibilidad para hacerlo; comunicar link de enlace”. –

En atención a la petición formulada a través del oficio 0159-21-782 de fecha 26 de julio de 2021, elevada ante Centro de Contacto y asignada a este Despacho, la doctora MARTHA CECILIA MERCADO FONTALVO manifiesta: “(...) Con fecha 22/07/2021 recibió mensaje de datos “Subject: Derecho de petición TAE N° 12546119 Solicitando Reanudación de Audiencia de conciliación extrajudicial”, suscrito por el señor GIUSEPPE YEFET TORNE ZUÑIGA, en el que presenta petición respecto a la reanudación de audiencia de conciliación a favor de la niña ANNA SOPHIA TORNE ASTORGA que cursa en ese Centro Zonal. (...)”.

Con relación a los hechos manifiesta la Doctora **MARTHA CECILIA MERCADO FONTALVO**, que una vez revisados los documentos aportados y radicados ante el ICBF, y asignada la petición a este Centro Zonal, se procedió a analizar la situación en ella descrita a fin de poder brindar una respuesta clara, oportuna y que desate de fondo su petición.

Motivo por el cual, manifiesta que la petición SIM número 12546119, fue reaperturada el día 10 de agosto de 2021, para que se proceda con las actuaciones pertinentes frente a la atención del caso.

Así mismo, argumenta que la petición SIM número 12546119, fue direccionada a la Defensora de Familia Doctora MARIA DEL CARMEN ROMERO BORRE con quien puede comunicarse al correo electrónico maria.romerob@icbf.gov.co, encontrándose señalada la nueva fecha para realizar la audiencia de conciliación para el día 13 de agosto de 2021 en la hora 2:30 PM A 3:30 PM

En los anteriores términos, esperamos haber atendido de manera oportuna y clara su solicitud, en aras de brindar calidad y excelencia en cada una de las actuaciones a nuestro cargo, en procura de la garantía del interés superior de los niños, niñas y adolescentes colombianos”. – (Firmando **MARTHA CECILIA MERCADO FONTALVO**)

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicita el actor las siguientes peticiones:

PRIMERO: Declarar vulnerado el derecho fundamental de la menor **ANNA SOPHIA TORNE ASTORGA** de conformidad con el art 44 de la Constitución Política de Colombia, (tener una familia y a no ser separado

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de ella) por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL NORTE CENTRO HISTÓRICO**.

SEGUNDO: Reanudar de manera INMEDIATA la audiencia de conciliación extrajudicial iniciada el 14 de Julio del año 2021 y fijar dentro de la misma audiencia un régimen de visitas provisional para que cese la vulneración de los derechos de la menor ANNA SOPHIA TORNE ASTORGA.

CONSIDERACIONES

1.-Problema Jurídico.

Debe resolver este Despacho, si se vulneraron los derechos fundamentales invocados por el señor accionante **GIUSEPPE YEFET TORNE ZUÑIGA**, representante legal de su menor hija **ANNA SOPHIA TORNE ASTORGA**, por la presunta negativa de la entidad accionada para decidir de fondo sobre El Régimen para la Regulación de visitas y Custodia y Cuidado Personal de la menor.

2. Marco jurídico de la decisión.

Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procesamiento preferente y sumario, por si o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es claro que la finalidad ontológica de la acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

En ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política,

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”

PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA- Sentencia T-468- 2018

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL

La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@endoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO-Desarrollo del principio del interés superior del menor

“De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”. –

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE HIJO MENOR-Ejercicio conforme al derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y no ser separados de ella. En sentencia T- 348 de 2018, la Corte Constitucional ha preconizado lo siguiente:

“DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADOS DE ELLA-Alcance

“El derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella sin duda va más allá de la mera obligación de los padres de sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos, ya que trasciende a un nivel de distintas manifestaciones como el recíproco afecto, el continuo trato, la permanente comunicación, el ejemplo de vida y de dirección, es decir, genera una conexión directa con el cuidado y el amor. Tan así resulta lo anterior, que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que “el niño tiene derecho a que sus padres obren como tales, a pesar de las diversas circunstancias y contingencias que puedan afectar su relación como pareja. La ruptura del vínculo entre los padres no disminuye ni anula de ninguna manera sus deberes para con los hijos ni su correspondiente responsabilidad”. Tan fuerte es el reconocimiento de este derecho en favor de los niños, niñas y adolescentes, que el ordenamiento constitucional, los diferentes tratados internacionales que obligan a Colombia y los desarrollos legales internos en materia de infancia y adolescencia promueven la unidad familiar en tanto resulta ser piedra angular para el desarrollo social y el bienestar de los menores. Así, el artículo 44 superior reconoce expresamente como derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes el tener una familia y no ser separados de ella, a su vez que el Código de la Infancia y la Adolescencia establece en el artículo 22 que tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella; por consiguiente, los niños, niñas y adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos”.-

3.- Hechos relevantes probados.

Se encuentra aportado en el libelo de la tutela Registro Civil de Nacimiento de la menor ANNA SOPHIA TORNE ASTORGA, donde está probado que es hija de los señores GIUSEPPE YEFET TORNÉ ZÚÑIGA y MAJANA SAHILI ASTORGA CAMPO.

Obra en el expediente solicitud del accionante al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que versa sobre la regulación de visitas y custodia a su menor hija, y todo el trámite adelantado en las audiencias ante la entidad, así como los chats por whatsapp entre los padres de la menor y la entidad accionada.

Fue aportado a esta encuadernación los siguientes documentos digitales: (i) Solicitud de audiencia para regulación de visitas al ICBF que realizó la madre de la menor.

(ii) Correo por medio del cual el abogado del señor Giuseppe Torné realiza insinuaciones sobre la madre de la menor, así como a la defensora de familia que estaba adelantando la audiencia de conciliación. (iii) Programación de la diligencia de audiencia presencial para continuar el proceso de regulación de visitas.

Se encuentra probado en el expediente de esta acción constitucional que los señores GIUSEPPE YEFET TORNÉ ZÚÑIGA y MAJANA SAHILI ASTORGA CAMPO, llegaron a un acuerdo sobre la EDUCACIÓN, VESTUARIO, SALUD, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS, tal como consta en la Diligencia Administrativa

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

sobre Establecimiento de Obligaciones Parentales, llevada a cabo el día 19 de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante audiencia presidida por la Defensora de Familia Doctora María del Carmen Borrero Borré, en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F.

4. Análisis del caso.

Encuentra el Despacho que el inconformismo del señor GIUSEPPE YEFET TORNE ZÚÑIGA, en suma, deviene ante la presunta negativa de la madre de su menor hija ANNA SOPHIA TORNE ASTORGA, de permitirle compartir con su hija, motivo por el cual radicó solicitud ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "I.C.B.F.", con el fin de obtener mediante Audiencia asistida por un defensor de familia y el Ministerio Público, régimen de regulación de visitas y custodia y cuidado personal que permitan dirimir el conflicto entre las partes.

Previo a resolver la situación de fondo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción natural para conocer el presente asunto es la de familia, sin embargo, las partes de mutuo acuerdo a través de una conciliación extraprocésal para resolver las diferencias acudieron al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "I.C.B.F.", con el objeto de aligerar y poner fin a las discrepancias entre ellos y proteger los derechos de la menor ANNA SOPHIA TORNE ASTORGA, que era lo más importante, en armonía con el artículo 44 de la Constitución Política, el Código de la Infancia y adolescencia y la reiterada jurisprudencia constitucional y los tratados internacionales.

Ahora bien, después de tantos inconvenientes las partes acudieron finalmente a la Audiencia de Conciliación convocada para el día 19 de agosto de dos mil veintiuno (2021), ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "I.C.B.F." y pudieron resolver los conflictos con respecto a la manutención, Educación, Salud, regulación de visitas y custodia de la menor ANNA SOPHIA TORNE ASTORGA, quedando plasmadas las obligaciones y compromisos de cada uno de los padres de la menor.

Con base en lo manifestado anteriormente en la audiencia extraprocésal en derecho el ACCIONANTE, GIUSEPPE YEFET TORNE ZÚÑIGA, se comprometió a asumir el 100% de la EDUCACIÓN de la menor, tales como matrícula, pensión, uniformes, lista de útiles escolares y todos los adicionales establecidos en el colegio para completar la educación y la alimentación durante la jornada escolar. En cuanto al VESTUARIO, se comprometió a suministrar dos (02) mudas completas de ropa a mitad del año y tres (03) mudas completas al final del año, de acuerdo con su capacidad económica. La SALUD de la menor estará garantizada por la EPS SURA en cabeza de la mamá y la Prepagada SURA, estará a su cargo y los costos que no cubra el POS, tales como medicamentos y copagos serán asumidos por ambos padres en proporciones iguales. Los restantes emolumentos serán asumidos por la madre biológica. Compromiso en cuanto a la manutención que fue aceptado por la madre de la menor ANNA.

Agotado el acápite de la manutención, se procedió a formalizar el acuerdo interpartes sobre la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la menor, donde quedó estipulado que la señora MAJANA SAHILI ASTORGA CAMPO, seguirá asumiendo la custodia de la niña ANNA, comprometiéndose a garantizarle el disfrute de sus derechos superiores como de hecho lo viene haciendo y sin perjuicio del ejercicio de la patria potestad y deber de responsabilidad parental de ambos padres, en armonía con el artículo 14 de la Ley 1098 de 2006. Así mismo se comprometió la madre de la menor, que cuando tenga que ausentarse de la ciudad, la niña quedará a cargo de la abuela materna, en el lugar habitual de su residencia o en su defecto de común acuerdo con el padre, quedará bajo el cuidado de éste, hasta el retorno de la madre al medio familiar.

Finalmente se aborda en dicha audiencia lo concerniente a las visitas entre padre e hija, lo cual constituye derecho superior para la menor ANNA SOPHIA TORNE ASTORGA, a tener una familia con el padre y con quien no convive y deber parental para el mismo, en acompañarle en su proceso de formación integral, razón por la cual se les exhortó para que definieran los días y horas para su práctica y que por acuerdo interpartes quedó establecido así: (i) para el traslado de la casa al colegio en la mañana, una semana la recogerá el

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

padre para llevarla en las horas de la mañana y en la tarde la recoge en el colegio la madre para traerla a la casa y a la semana siguiente se alternaran los horarios entre los dos. (ii) Así mismo un fin de semana cada quince (15) días la niña ANNA SOPHIA, compartirá con su padre biológico, quien la recogerá los sábados, domingos y lunes si fuere festivo, en horas de la mañana y la retornará los mismos días en horas de la noche sin pernoctar en la residencia de éste. (iii) A partir de enero de 2022, la menor seguirá disfrutando un fin de semana cada quince días con su padre biológico pernoctando en la residencia de éste. (iv) a partir del mismo mes y año, se compartirán los periodos de vacaciones escolares en tiempos iguales para ambos padres. (v) El anterior acuerdo, se fundamenta en el diagnóstico y tratamiento actual de la niña, que es de pleno conocimiento de ambos padres. (vi) Los anteriores acuerdos empiezan a regir a partir del veintiocho (28) de agosto del presente año, teniendo en cuenta las necesidades y el interés superior de la menor ANNA SOPHIA, pudiendo ser modificados de común acuerdo por los padres, siempre y cuando no sean conculcados los derechos de la menor. (vii) Finalmente se ventiló la obligación de las partes de respetarse su espacio y así como mantener un comportamiento respetuoso que no afecte el desarrollo integral de la citada menor. Las partes firmaron el acta, una vez finalizada la audiencia de conciliación extraprocesal.

Con base a las anteriores consideraciones, se tiene que los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, han sido superados, ya que las partes mediante el mecanismo de solución de conflictos desarrollada en la conciliación extrajudicial en derecho, llegaron a un acuerdo sobre sus diferencias.

Es importante relieves que el fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela acaece antes de que el mismo impartiese orden alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará la Carencia actual del objeto por haberse configurado un hecho superado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado en la presente acción constitucional presentada por el señor GIUSEPPE YEFET TORNE ZÚÑIGA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "I.C.B.F", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE esta providencia a las partes y al Defensor de Familia por el medio más expedito.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

LA AV.

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bf52cfe1e53aeaa19ada9646cc2b87bbfa5f277da108e5620df920fe8eed4

Documento generado en 24/08/2021 09:55:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**